

RAD. No. 2020-00308-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 23 de noviembre de 2021.

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO.
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La parte ejecutante **CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ S.A.S, “COLCAN S.A.S”** Representada Legalmente por **ABDON MARCELO ANDRADDE CHAVEZ**, a través de Apoderada Judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **CARLOS ERNEY ABDALA VERGARA**, mayor y vecino de esta ciudad, por las siguientes cantidades dinerarias:

Factura No. EPC83716 por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$171.500)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 26.76% efectivo anual, a partir del Primero (1) de enero de 2020, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Factura No. EPC6839 por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.008.200)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 26.76% efectivo anual, a partir del Dos (2) de octubre de 2019, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Factura No. EPC62145 por la suma de **UN MILLON VEINTITRES MIL CIEN PESOS (\$1.023.100)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 26.76% efectivo anual, a partir del Treinta y Uno (31) de septiembre de 2019, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Factura No. EPC78836 por la suma de **TRES MILLONES TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.003.200)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 26.76% efectivo anual, a partir del Primero (1) de noviembre de 2019, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Factura No. EPC74445 por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.275.400)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 26.76% efectivo anual, a partir del Primero (1) de octubre de 2019 más las costas procesales que se causen en este asunto.

Factura No. EPC55188 por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.634.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 26.76% efectivo anual, a partir del Dos (2) Julio de 2019, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Factura No. EPC61941 por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.491.800)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 26.76% efectivo anual, a partir del Primero (1) agosto de 2019 más las costas procesales que se causen en este asunto.

Factura No. EPC46800 por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.679.600)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 26.76% efectivo anual, a partir del Primero (1) de junio de 2019, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Factura No. EPC37694 por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.065.600)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 26.76% efectivo anual, a partir del Dos (2) de mayo de 2019 más las costas procesales que se causen en este asunto.

Factura No. EPC17378 por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.282.600)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 26.76% efectivo anual, a partir del Dos (2) de febrero de 2019, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Factura No. EPC5575 por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.165.800)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 26.76% efectivo anual, a partir del Dos (2) de enero de 2019, más las costas procesales que se causen en este asunto.



Factura No. EPC24937 por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.261.800)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 26.76% efectivo anual, a partir del Primero (1) de marzo de 2019, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Factura No. EPC31079 por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIESTE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.727.500)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 26.76% efectivo anual, a partir del Primero (1) de abril de 2019 más las costas procesales que se causen en este asunto.

Factura No. PC313873 por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUNMIL TRESCIENTOS PESOS (\$2.821.300)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 26.76% efectivo anual, a partir del Treinta y Uno (31) de Diciembre de 2018, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Factura No. PC308740 por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.493.800)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 26.76% efectivo anual, a partir del Tres (3) de diciembre de 2018, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Factura No. PC306063 por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.114.500)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 26.76% efectivo anual, a partir del Diez (10) de noviembre de 2018, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020), a la parte ejecutada **CARLOS ERNEY ABDALA VERGARA**, se le notificó a través de su dirección de correo electrónico, abdalavergara@hotmail.com, el día Siete (7) de septiembre de 2021, 12:49, conforme al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*” quien dejó transcurrir en silencio el termino para deprecar medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

“(...) En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (...).”

En ese mismo sentido el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*” señala:

“Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...).”

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran

causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: Señálese la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.980.000)** como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbfff399a997f68f0028381552dcae17f11341e61268d24260c776858c00f311

Documento generado en 23/11/2021 09:25:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>